

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR KDM S.A., PLANTA DE TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS DEL RELLENO SANITARIO LOMA LOS COLORADOS (PTL-RSLLC), UBICADA EN PANAMERICANA NORTE KM 62,5, COMUNA DE TIL TIL, PROVINCIA DE CHACABUCO, REGIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1846

Santiago, 17 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas

de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, KDM S.A., Planta de Tratamiento de Lixiviados del Relleno Sanitario Loma Los Colorados (en adelante, “PTL-RSLLC” o de forma separada “PTL”, “RSLLC”), RUT N° 96.754.450-7, ubicada en Panamericana Norte Km 62,5, comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, región Metropolitana, genera residuos industriales líquidos (en adelante, “RILes”) como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. La Resolución Exenta N°990, de fecha 27 de junio de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana, que aprueba el proyecto “Construcción de Sistema de Tratamiento Intermedio y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana” (en adelante, “RCA N°990/1995”), el cual contempla dos componentes: Estación de Transferencia y Relleno Sanitario.

Respecto al Relleno Sanitario, el considerando 2.13 señala que los líquidos percolados son recirculados al relleno y, en caso de que se generen remanentes se deberá implementar un sistema de tratamiento para dar cumplimiento a la Norma Chilena de Riego. Además, el considerando 2.12 menciona que se realizará un monitoreo de las aguas subterráneas durante la operación del relleno.

7. El Decreto N°116, de fecha 16 de octubre del 2000, del Ministerio de Obras Públicas, que autorizan el sistema de tratamiento de líquidos percolados del relleno sanitario KDM S.A.

8. La Resolución Exenta N°2170, de 2001, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que aprobó el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de residuos líquidos del relleno sanitario a la Quebrada Las Masas. La que fue revocada mediante la Resolución Exenta N°3777 de 2005, por la misma Superintendencia, al constatar en una de sus fiscalizaciones que la Planta de Tratamiento de Riles del Relleno Sanitario, recirculaba y acumulaba sus efluentes y, por lo tanto, no descargaba riles a la Quebrada.

9. La Resolución Exenta N°60, de fecha 26 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Mejora al sistema de tratamiento de riles relleno sanitario Loma Los Colorados y desarrollo de alternativa de tratamiento terciario” (en adelante, “RCA N°60/2006”). Según el considerando 3, el proyecto “*consiste en introducir una alternativa de tratamiento terciario de RILes de mayor capacidad, mediante la mejora del sistema biológico y el traslado del RIL tratado (...), hasta un colector público de alcantarillado, dentro del área de concesión del tratamiento de aguas servidas del Gran Santiago*”. Además, se dará cumplimiento al Plan de minimización de los líquidos percolados acumulados en las piscinas del relleno sanitario.

10. El considerando 3.3.1 de la RCA N°60/2006, señala que la modificación propuesta consiste en obras para la ampliación de la capacidad de tratamiento biológico mediante la optimización de los procesos de fangos activos. La PTL quedará con dos vías de tratamiento terciario habilitadas, pudiéndose operar eventualmente la unidad de carbón activado y osmosis inversa; y el traslado (vía tren) a un colector del alcantarillado público dentro del área de concesión, siendo esta última línea la principal de tratamiento. De forma complementaria, el considerando 5.5.1. agrega que los efluentes que pasen por la primera vía de tratamiento, se descargarán a un curso de agua superficial debiendo cumplir el D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000. Mientras que, el considerando 5.5.2. agrega que aquellos efluentes provenientes del tratamiento biológico y que no pasen por los sistemas de carbón activo y osmosis inversa, deberán cumplir el Decreto Supremo N°609 de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado. Según el considerando 3.3.2.2, el volumen máximo de RIL tratado a ser descargado en el colector público de

alcantarillado, ubicado en el patio de carga de la estación de ferrocarriles de Estación Central y que finaliza su tratamiento en la PTAS de la Farfana, será de 1.200 m³/día.

11. Las modificaciones a la PTL-RSLLC, según el considerando 3.3.1.1. de la RCA N°60/2006, contemplan cambios en: a) el sistema de alimentación de lixiviado a tratar desde la laguna anaeróbica al reactor aeróbico; b) el sistema de aireación en el reactor aeróbico, c) el sistema de alimentación de sedimentadores al estanque de bombeo de lodos de la PTL; d) la descarga de lodos de la PTL, desde los sedimentadores al estanque de bombeo de lodos; e) se agrega un estanque pulmón de lodos de la PTL; f) la instalación de un bypass de salida del tratamiento secundario (biológico) y dos lagunas de regulación de 3.500 m³ y 4.000 m³ cada una, que serán impermeabilizadas y destinadas al almacenamiento y regulación de líquido tratado.

12. La Resolución Exenta N°1/ROL D-020-2016, del 6 de mayo de 2016, que formuló una serie de cargos en contra de KDM S.A. por incumplimientos a sus Resoluciones de Calificación Ambiental. En el mismo procedimiento administrativo sancionatorio, y a través de la Resolución Exenta N°7/ROL D-020-2016, de fecha 29 de agosto de 2016, ambas de esta Superintendencia, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa y se suspendió el procedimiento sancionatorio.

13. El Acta de Inspección Ambiental, cuya fecha de inspección corresponde al día 10 de junio de 2020, da cuenta que *“se visitó las instalaciones de la PTL, verificándose que el antiguo reactor anaeróbico se había dividido en dos, destinándose uno de ellos para tratamiento anaeróbico y el otro para tratamiento aerobio. Con lo anterior, se observa que la PTL cuenta con un reactor anaerobio, de menores dimensiones y dos reactores aerobios, el nuevo y el antiguo existe de mayor volumen. (...) Contiguo a la PTL, se observó una piscina vacía con su polietileno HDPE reparado (...) que correspondía a la antigua piscina de rechazo y que actualmente sería utilizada para el acopio de líquido tratado, las obras de reparación se habían realizado sólo a la lámina de HDPE, manteniendo su volumen original”*.

14. La Resolución Exenta N°20201310136, de fecha 30 de junio de 2020, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Reajuste de tecnología en planta de tratamiento de lixiviados de Relleno Sanitario Loma Los Colorados” del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana y, resuelve que el proyecto requiere ingresar al SEIA por contemplar cambios de consideración.

El considerando 3.1, indica que el proyecto consiste en una renovación de tecnologías de la planta de tratamiento de lixiviados actual del RSLLC, lo que implica una modernización de los equipos manteniendo inalterado el tipo de tratamiento y la capacidad de tratamiento máxima aprobada ambientalmente. A modo general, se propone incorporar un reactor biológico de membrana (en adelante, “MBR”) con filtración externa, reemplazar la unidad de osmosis inversa, agregar un sistema de ultrafiltración y reemplazar el sistema de deshidratado de lodos existentes. De forma adicional, se propone la construcción de una nueva piscina anóxica y un nuevo reactor aeróbico.

Por su parte, el considerando 3.3 indica que la operación del sistema de tratamiento de la PTL-RSLLC, se llevaría a cabo según lo siguiente: el lixiviado proveniente del relleno sanitario ingresa a tres piscinas de acumulación y decantación existentes, al RIL crudo se le adiciona fósforo como nutriente, para luego hacer el ingreso a la piscina anóxica. Posteriormente, la corriente de salida ingresa al MBR, donde se le incorpora soda caustica para regular el pH. El licor de mezcla del MBR es dividido en dos corrientes, una es recirculada al reactor anóxico y la otra ingresa a la unidad de ultrafiltración; mientras que el lodo descartado se dirige hacia el sistema de deshidratación o Decanter y la corriente de clarificado aquí obtenida, se recircula a la piscina anóxica. Por otro lado, el agua limpia obtenida del sistema de ultrafiltración es bombeada hacia la unidad de osmosis inversa, obteniendo un permeado o efluente tratado que pasa a una piscina de acumulación de permeado de 32.000 m³ y desde donde posteriormente se descarga a la Quebrada Las Masas.

Finalmente, el considerando 3.11 señala que actualmente la alternativa de tratamiento y posterior carga, traslado y descarga de los Riles en el colector de Aguas Andinas, comuna de Estación Central, no se está ejecutando.

15. Con fecha 21 de agosto de 2020, KDM S.A. solicitó a esta Superintendencia la evaluación de fuente emisora, para lo cual envió el Formulario de inicio de descarga y el de caracterización de residuos líquidos.

16. El aviso de descarga de RILes de KDM S.A., que indica como fecha de inicio de descarga el 12 de octubre de 2020.

17. La caracterización de RILes crudos de KDM S.A., que indica como como fecha de monitoreo el 31 de marzo de 2020.

18. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de PTL-RSLLC al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por KDM S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

19. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

20. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora KDM S.A., Planta de Tratamiento de Lixiviados del Relleno Sanitario Loma Los Colorados, RUT N° 96.754.450-7, representada legalmente por don Rodrigo Pardo Feres, ubicada en Panamericana Norte Km 62,5, comuna de Til Til, provincia de Chacabuco, región Metropolitana, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 37.000 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 3.700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se efectúa a la Quebrada Las Masas.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19 S	6.351.908	331.274

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Quebrada las Masas	WGS-84	19 S	6.351.893	331.273

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite indicado mediante el aviso de descarga según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Quebrada las Masas	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	800 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 292.000 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga, y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, según la Caracterización de RILes con fecha de monitoreo el 31 de marzo de 2020, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceite y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Cianuro	mg/L	0,20	Puntual	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1.000	Puntual	1
	Cromo Hexavalente	mg/L	0,05	Puntual	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	1
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	0,5	Puntual	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Mercurio	mg/L	0,001	Compuesta	1
	Molibdeno	mg/L	1	Compuesta	1
	Níquel	mg/L	0,2	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Pentaclorofenol	mg/L	0,009	Compuesta	1
	Plomo	mg/L	0,05	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Selenio	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	1.000	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	1	Puntual	1
	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	1
	Tolueno	mg/L	0,7	Compuesta	1
Triclorometano	mg/L	0,2	Compuesta	1	
Xileno	mg/L	0,5	Compuesta	1	
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Si la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requerirá medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta KDM S.A. en lo relativo a: i) monitoreo de las aguas subterráneas, según el considerando 2.12 de la RCA N°990/1995, donde regirán las obligaciones allí

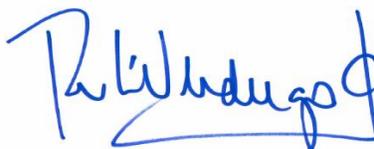
establecidas; así como ii) la ejecución de las acciones comprometidas en su Programa de Cumplimiento, aprobado por la Resolución Exenta N°7/ROL D-020-2016.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- KDM S.A., Casa matriz con domicilio en Alcalde Guzmán 0180, Quilicura, Santiago.
- Correo electrónico de Rodrigo Pardo Feres (Representante Legal): rpardof@kdm.cl
- Correo electrónico de José Zúñiga Irazabal: jzuniga@kdm.cl

Con copia:

- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°22.613/2020